

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA COMUNES. Aquella información que los SUJETOS OBLIGADOS deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos, es información que deberá de estar disponible al escrutinio público, sin que les sea requerida mediante la solicitud de información hecha por los particulares.

GRATUIDAD EN EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El sujeto obligado que refiera un cobro por la información pública es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad de realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes.

EN LA VERSIÓN PÚBLICA, DE LA JUSTIFICACIÓN. La clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del SUJETO OBLIGADO. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:
[REDACTED]

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice

ANTECEDENTES.....	3
PRIMERO. De la competencia	10
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	14
CUARTO. Del estudio y resolución de los recursos.....	15
QUINTO. De la versión pública.....	38
RESOLUTIVOS	47

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos revisión números 02243/INFOEM/IP/RR/2016, 02335/INFOEM/IP/RR/2016 y 02336/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día primero (1) y cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis se presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, las solicitudes de información pública registradas con los números 01561/NAUCALPA/IP/2016, 01674/NAUCALPA/IP/2016 y 01679/NAUCALPA/IP/2016, mediante las cuales se solicitó lo siguiente:

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Solicitud 01561/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Servicios Públicos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento." (Sic)

Solicitud 01674/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Dirección General de Desarrollo Social y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de junio del 2016, esto en una versión publica según lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento.

Solicitud 01679/NAUCALPA/IP/2016:

"Solicito me sea proporcionada la nómina de la dependencia denominada Tesoreria Municipal y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio del 2016, esto en una versión publica según lo

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios así como en su respectivo Reglamento." (Sic)

- En todas las solicitudes señaló como modalidad de entrega: A través del SAIMEX.
2. El **SUJETO OBLIGADO** omitió sus respuestas a todas solicitudes descritas en líneas anteriores.
3. El día ocho (8) y nueve (9) de agosto de dos mil dieciséis, se interpusieron los recursos de revisión 02243/INFOEM/IP/RR/2016, 02335/INFOEM/IP/RR/2016 y 02336/INFOEM/IP/RR/2016, respectivamente, impugnaciones que consisten en lo siguiente:

02243/INFOEM/IP/RR/2016:

a) **Acto impugnado:** *"Lo constituye la falta de contestación a la solicitud de información 01561/NAUCALPA/IP/2016." (Sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Lo constituye la omisión de proporcionar la información solicitada, haciendo nugatorio mi derecho constitucional de acceso a la información pública consagrado en nuestra carta magna." (Sic)*

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

02335/INFOEM/IP/RR/2016:

a) **Acto impugnado:** *"Lo constituye la falta de contestación a la solicitud de información 01674/NAUCALPA/IP/2016."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se trasgreden en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones legales que tutelan el derecho a la información Pública como una garantía y derecho fundamental, esto es así porque el sujeto obligado omite dar contestación oportuna a mi solicitud de información."* (Sic)

02336/INFOEM/IP/RR/2016:

a) **Acto impugnado:** *"Lo constituye la falta de contestación a la solicitud de información 01679/NAUCALPA/IP/2016."* (Sic)

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"Se trasgreden en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de nuestra Carta Magna, artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y demás disposiciones legales que tutelan el derecho a la información Pública como una garantía y derecho fundamental, esto es así"*

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

porque el sujeto obligado omite dar contestación oportuna a mi solicitud de información."

(Sic)

4. En fecha doce (12) de agosto de dos mil dieciséis, se registró el recurso de revisión número 02243/INFOEM/IP/RR/2016, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis, posteriormente el Pleno de este Órgano Autónomo, en la Vigésima Novena Sesión Ordinaria de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciséis, se ordenó la acumulación del recurso 02335/INFOEM/IP/RR/2016 de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, y el recurso número 02336/INFOEM/IP/RR/2016 de la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha doce (12) para el recurso 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y quince (15) de agosto de dos mil dieciséis para los recursos 02335/INFOEM/IP/RR/2016 y 02336/INFOEM/IP/RR/2016, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

6. El día veintidós (22) y vientes (23) de agosto de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió sus respectivos informes de justificación correspondientes a cada recurso, mismo que versan en el mismo sentidos y se puso a la vista del recurrente el archivo denominado **Informe.Justificado.pdf**, para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera o asistiera, información consistente en lo medular:

"...derivado del acuerdo número CI/0026/2016, de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información del H. Ayuntamiento de Naucalpan, mismo que a la letra dice: 'ACUERDO. CI/0026/2016. Se aprueba por Unanimidad la ampliación del plazo de reserva del ACUERDO: CI/008/2013 por un periodo de 3 años más a partir de la fecha de la presente sesión; correspondiente a la autorización de la elaboración de versión pública de los recibos de nómina y comprobantes de pago de los miembros del H. Cabildo así como de todos los mandos medios y superiores del H. Ayuntamiento de Naucalpan, atendiendo a los lineamientos y normatividad aplicable por parte de la Dirección General de Administración'. Ésta autoridad a través de la Dirección General de Administración para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud en mención tendría que elaborar la versión pública de la

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

nómima solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como ya ha quedado asentado..." (Sic)

- Asimismo adjuntó para el caso de cada recurso de revisión el archivo de nominado **PRUEBA DE DAÑO.pdf**, del cual se desprenden situaciones que nada tienen que ver con los asuntos que ahora se resuelven en razón de las siguientes manifestaciones:

"...Con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción XXXIII, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE DAÑO POR PARTE DE C. FABIOLA ROSALES CORDERO, CARLOS RSALES GARCÍA Y [REDACTED]
EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO (...)2.- Que en fecha 25 de enero de 2016, el C. [REDACTED] promovió más de 130 solicitudes de acceso a la información vía SAIMEX, entre las cuales solicito el procedimiento administrativo 233/SP/2013, tramitado ante la Contraloría Interna del éste H. Ayuntamiento, el cual consiste en un procedimiento de responsabilidad promovido en contra del C. Mondragón Palacios Francisco Javier, en su momento adscrito a la Dirección General de Obras Públicas del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez..."

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

7. Por lo tanto, el informe justificado NO se puso a disposición del recurrente en virtud de que no concurren las circunstancias previstas en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción una vez practicadas las diligencias que se consideraron pertinentes mediante acuerdos de fechas veintiséis (26) y treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis respectivamente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 31 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que dispone; los plazos señalados al cumplimiento de los acuerdos se contará de momento a momento; esto es que el computo de término del primer recurso queda sujeto al plazo del último recurso interpuesto, acumulado al primero; lo cual al ser desarrollado sistemáticamente mejorara la seguridad jurídica en las actuaciones y dando legalidad a lo considerado por este Órgano Garante frente a los derechos de los particulares, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus artículos 166 y 178 describen la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[RECURRENTE]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

11. Por ende, se constituye la figura jurídica de la negativa ficta, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone; ante la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento.

12. Por lo que, tratándose de la negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que señala:

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.”

13. Lo anterior, explica que por la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día, en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el SUJETO OBLIGADO.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

14. Asimismo, el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

15. De igual manera, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

16. En términos generales [REDACTED] requirió la nómina de las áreas de Dirección General de Servicios Públicos, Dirección General de Desarrollo Social, Tesorería Municipal y sus respectivas unidades que las integran del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, de lo cual se inconforma por la falta de respuesta del SUJETO OBLIGADO, por lo que el estudio de la presente resolución versara, respecto de:

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

La falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, si este cuenta con la información que le fue solicitada, para el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública.

17. Por lo tanto el presente recurso de revisión se circunscribe en determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su informe justificado actualiza las causales de procedencia contenidas en el artículo 179 fracciones I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Del estudio y resolución.

18. Previo al estudio, es de precisar que este Órgano Garante establece que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México, por lo que al respecto el **SUJETO OBLIGADO** debe ser cuidadoso del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales que se le imponen, en consecuencia, a todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, según lo dispone el tercer párrafo del artículo

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al señalar la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, entre los cuales se encuentra dicho derecho.

19. El **SUJETO OBLIGADO** respondió a través de sus informes de justificación presentados que la información relativa a la nómina se encuentra reservada por un periodo de tres años, a partir de la fecha de la sesión de conformidad con el Comité de Transparencia, en su Quinta Sesión Ordinaria, sin advertir los fundamentos y motivaciones de la reserva de dicha información, asimismo señaló que para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitudes en mención tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios.
20. Por lo que respecta a los demás recursos de revisión, ante la pretendida clasificación de información como reservada que hace valer el **SUJETO OBLIGADO** a través del acuerdo número CI/0026/2016, de la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Información, es menester de este Órgano Garante señalar y dejar en claro para los sujetos obligados que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

estatales o municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información relativa a los montos y las personas, a quienes por cualquier motivo se entreguen recursos públicos.

21. Asimismo, en el artículo 3 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece que los municipios de esta entidad regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece la misma Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.
22. Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

23. Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los SUJETOS OBLIGADOS a entregar la información pública solicitada por los particulares y que esta misma se encuentre en sus archivos, siendo ésta la que obre en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin generarla, procesarla, resumirla, ni presentarla conforme al interés de solicitante.
24. Del contenido del informe de justificación que emitió el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que de lo inicialmente solicitado, se informa al recurrente que la información requerida se considerada como reservada, lo cual se hizo a través del Coordinador de la Unidad de Transparencia y no por medios del servidor público habilitado.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

25. Ahora bien, de acuerdo a lo que establece la normatividad y el actuar del **SUJETO OBLIGADO**, se desprende que este retrasa el acceso a la información pública solicitada, toda vez que las respuestas carecen en su totalidad de fundamentación y motivación, asimismo por señalar que se adjuntaba el acuerdo de reserva que permitiera conocer con mayores elementos la posición adoptada, mismo que no obra en todo el expediente electrónico que ahora nos ocupa.
26. En consecuencia, preexiste la vulneración del derecho de acceso a la información pública del particular, situación que obstaculiza el procedimiento, y se obliga al recurrente a promover los presentes medios de impugnación que prolongan el lapso de tiempo para obtener la información requerida.
27. Toda vez que, de la falta de respuestas no se está garantizando el derecho humano en comento, en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** de acuerdo a sus obligaciones constitucionales, **no respetar, protege, ni garantizar el derecho**, en virtud de que clasifica la información como reservada, siendo que en ningún momento justifica dichas acciones las cuales traen como consecuencia, que las respuestas vertidas carezcan de legalidad y por ende no deja satisfecho el derecho de acceso a la información, sino por el contrario lo vulnera.
28. Al respecto, es de señalar que el derecho humano de Acceso a la Información Pública, no está siendo respetado por el **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

la información solicitada no se está entregando, bajo el argumento de que se encuentra clasificada en modalidad de reservada; sin embargo, se observa que no se hace entrega el respectivo acuerdo de clasificación de información que debe ser aprobado y emitido por el comité de transparencia, tal como lo señalan los artículos 122, 140, 143 y 149 de la Ley e la materia, el cual establece que la clasificación de la información en cualquiera de sus modalidades deberá de contener un razonamiento lógico mediante el cual se demuestre que la información encuadra el alguna de la hipótesis previstas.

29. Por lo que en ese orden de ideas, de los informes de justificación que emite el **SUJETO OBLIGADO** se desprende que no acompaña el respectivo acuerdo de clasificación como reservada de las nóminas de los servidores públicos que integran al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, mismo que debió haber sido aprobado por el Comité de Transparencia, con la finalidad de justificar que efectivamente la información solicitada si encuadra en las hipótesis de la clasificación como reservada y con ello demostrar de una forma funda y motivada su razonamiento lógico que lo llevo a realizar dicha clasificación que señala en sus respuesta.

30. Sin embargo, también acompaña a través de los informes correspondientes el archivo denominado *PRUEBA DE DAÑO.pdf*, del cual sin abundar en el tema, señala una presunta prueba de daño de diversos procedimientos administrativos a que ha sido sujeto [REDACTED] por

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

parte de la Sindicatura Municipal y la Contraloría Interna Municipal, documento que no guarda relación respecto a la reserva de las nóminas de servidores públicos de diversas áreas del ayuntamiento.

31. Ahora bien, la ley establece que para la clasificación de la información en cualquiera de la modalidades establecida por la normatividad, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado para la clasificación realizada, acción que justificara el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

32. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la ley establece para dicha acción, se estaría generando clasificaciones ilegales y en consecuencia la información clasificada sería fraudulenta, en razón de que no se estaría respetando el debido proceso de clasificación que la propia normatividad no establece; para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que menciona una pretendida clasificación de información; sin embargo, no lo hace de conocimiento al recurrente en el momento de emitir su respuesta el acuerdo de clasificación mediante cual funde

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

y motiva las causas de la clasificación de la información, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

33. Ahora bien, no debe pasar desapercibido para este Órgano Garante, que el pretendido acuerdo de clasificación enunciado en los informes justificados, resulta jurídicamente contrario a lo que establece el artículo 92 en su fracción VIII de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual dicta que la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO** corresponde a una obligación de transparencia común, por lo que resulta evidente que la pretendida clasificación que se señala no resulta aplicable a la hipótesis de información reservada, dada su propia y especial naturaleza, toda vez que aquella información deben actualizar por disposición de ley a través de medios impresos y electrónicos y debe estar a disposición del escrutinio público y solo se realizara la clasificación de información confidencial cuando los documentos contenga datos personales, para lo cual se deberá de realizar la versión pública de los mismo y acompañar a la misma el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia, mediante cual se señala la razón por la cual se testaron ciertos datos contenidos en los documento.

34. Por ende, la pretendida clasificación no resulta procedente, toda vez que no funda y motiva el razonamiento lógico que conlleva al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la clasificación de las nóminas requeridas, como tampoco se entrega el

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

José Guadalupe Luna Hernández

acuerdo de clasificación, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo no resulta aplicable para la modalidad de clasificación como reservada, en razón de que la información solicitada es una obligación de transparencia común, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente en términos señalados por la ley en la materia.

35. Por lo cual, no está de sobra señalarle al **SUJETO OBLIGADO** por que tratándose de información pública contenida en las obligaciones de transparencia común que deben cumplir todos los servidores públicos, no procede la clasificación de la información como reservada, es decir, que no procede tratándose de la nómina de los diversos servidores públicos que prestan un servicio al ayuntamiento por las siguientes consideraciones:
36. En primer término, es de señalar que en el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO**; señaló el Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia, quien es la autoridad competente para aprobar las diversas clasificaciones de la información, tal como lo señala la Ley en la materia en su artículo 3 fracción IV.
37. En el mismo tenor, para efectos de la clasificación de la información los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información con la finalidad de determinar su clasificación en cualquiera de sus modalidades

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

señaladas por la normatividad, previamente establecida por los Sujetos Obligados.

38. Por lo cual, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.
39. Sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** vulneró a través de la pretendida clasificación de información que no correspondía a las nóminas sino más bien a diversos procedimientos administrativos, el derecho de acceso a la información de [REDACTED] en todos los aspecto de legalidad jurídica, al emitir un informe justificado que carece de fundamentación y motivación que demuestre la clasificación del información como reservada, independientemente de las razones que tenga el recurrente para girar múltiples solicitudes de acceso a la información pública, por lo que en ese sentido, procede la desclasificación de la información requerida en las diversas solicitudes que el **SUJETO OBLIGADO** pretendió realizar.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

40. Ahora bien, para clasificar como reservada la información se debe demostrar la prueba de daño que debe de ser acorde a lo establecido por la ley aplicable y debe ser de acuerdo a un razonamiento lógico jurídico que justifique la hipótesis de la pretendida clasificación, y acompañar el respectivo acuerdo de clasificación.
41. Siendo que la prueba de daño es aquella argumentación fundada y motivada que deben realizar los Sujetos Obligados tendientes a acreditar que la divulgación de información lesionaría el interés jurídico protegido por la normatividad aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, dicha prueba pretende ser una garantía para impedir la reserva discrecional de la información.
42. El numeral décimo séptimo de los lineamientos generales en materia de clasificación desclasificación de la información, establecen que la información reservada podrá considerarse como aquella que al difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Se atente en contra del personal diplomático;

III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

IV. Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o constrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;

V. Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

VII. Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

VIII. Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

X. Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que

XI. Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignen.

43. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al SUJETO OBLIGADO no encuadra en la hipótesis de información reservada y como consecuencia la prueba de daño aunque se enunciara, no suerte los efectos de la pretendida reserva de la información en el presente caso, ya que esta solo aplica a la información que tenga como objeto la amenaza de la seguridad nacional tal como lo establece el numeral en comento en sus diversas fracciones.
44. Aunado a todo lo anterior, es de destacar que en el presente asunto concurren las circunstancias previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VIII que señala que la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, así como su periodicidad de dicha remuneración, corresponde a las obligaciones de transparencia comunes, que los Sujetos

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

Obligados deberán poner a disposición del escrutinio público y mantenerla actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas establecida por la normatividad aplicable.

45. Por otro lado, la legislación local en materia de Transparencia señala en el artículo 92 fracción VIII, que dentro de las obligaciones de transparencia comunes se encuentra entre otras, la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración.
46. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, los criterios 01/2003 y 002/2003 emitidos por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se citan:

Criterio 01/2003.

**"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONSTITUYEN
INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO SU DIFUSIÓN PUEDE
AFFECTAR LA VIDA O LA SEGURIDAD DE AQUELLOS. Si bien el**

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental establece que debe clasificarse como información confidencial la que conste en expedientes administrativos cuya difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, debe reconocerse que aun y cuando en ese supuesto podría encuadrar la relativa a las percepciones ordinarias y extraordinaria de los servidores públicos, ello no obsta para reconocer que el legislador estableció en el artículo 7 de ese mismo ordenamiento que la referida información, como una obligación de transparencia, deben publicarse en medios remotos o locales de comunicación electrónica, lo que se sustenta en el hecho de que el monto de todos los ingresos que recibe un servidor público por desarrollar las labores que les son encomendadas con motivo del desempeño del cargo respecto. Constituyen información pública, en tanto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado en base con los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados.

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos..."

Criterio 02/2003.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

"INGRESOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SON INFORMACIÓN PÚBLICA AÚN CUANDO CONSTITUYEN DATOS PERSONALES QUE SE REFIEREN AL PATRIMONIO DE AQUÉLLOS. De la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 3º, fracción II; 7º, 9º y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se advierte que no constituye información confidencial la relativa a los ingresos que reciben los servidores públicos, ya que aun y cuando se trata de datos personales relativos a su patrimonio, para su difusión no se requiere consentimiento de aquellos, lo que deriva del hecho de que en términos de los previsto en el citado ordenamiento deben ponerse a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica, tanto el directorio de servidores públicos como las remuneraciones mensuales por puesto incluso el sistema de compensación..."

Clasificación de información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Carrillo Anaya.- 24 de septiembre de 2003, Unanimidad de votos."

47. De los preceptos antes citados, se advierte que todos los servidores públicos, en particular lo municipales tienen el derecho de recibir remuneraciones irrenunciables por el desempeño de un empleo, cargo o comisión, en función de las responsabilidades asumidas, remuneraciones que según el texto constitucional serán públicas.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

48. Consecuentemente, se concluye que la respuesta emitida no da cumplimiento a la solicitado, esto porque el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información se encuentra clasificada en la modalidad de reservada, situación que no fue justificada de acuerdo a lo que la ley establece, por lo que se debe desclasificar la información requerida y por lo tanto resulta viable ordenar la entrega de la información en versión pública y vía SAIMEX, del documento en donde conste la nómina general que es generada en forma mensual de acuerdo a lo que establecen los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual Municipal 2016, contenida en el disco 4 de dichos lineamientos de la:

- a) Dirección General de Servicios Públicos y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **primera quincena** del mes de marzo del 2016
- b) Dirección General de Desarrollo Social y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **primera quincena** del mes de junio del 2016
- c) Tesorería y Finanzas y unidades administrativas que la integran, correspondiente a la **segunda quincena** del mes de junio del 2016

49. Aunado a lo anterior, resulta factible que el **SUJETO OBLIGADO** haga la entrega de la información los períodos antes referidos, en los términos del

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]
[REDACTED]

Recurrente:
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

artículo 12 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece que la información que sea requerida solo se proporcionara la que obre en los archivos en el estado en que ésta se encuentre y no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

50. Para la entrega de la referida información esta se entregara en versión publica por contener datos personales, para lo cual Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de Información, define en su numeral segundo como "*versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*"
51. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información está documentada y es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

52. Finalmente, por lo que respecta a las manifestaciones del **SUJETO OBLIGADO** en los informes justificados correspondientes, en donde señala lo siguiente:

"... Ésta autoridad a través de la Dirección General de Administración para encontrarse en posibilidades de dar cumplimiento a la solicitud en mención tendría que elaborar la versión pública de la nómina solicitada, por lo tanto de acuerdo a la Ley General y Local de la materia y los Lineamientos aplicables, la elaboración de la información requiere un costo, mismo que se encuentra señalado en el Código Financiero del Estado de México y Municipios como ya ha quedado asentado..." (Sic)

53. Se considera jurídicamente inatendible, toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** presume que la información requiere del cobro; pasando con ello inadvertido que el derecho de acceso a la información pública deberá ser entregada de forma gratuita, toda vez que no es aceptable el pretendido cobro bajo el argumento que por la cantidad de la información requerida se determinó la forma y términos señalados.

54. Por lo cual, este Órgano Garante considera que al referir un cobro es jurídicamente incompatible con el principio de gratuidad establecido en el artículo 6 de la Constitución Federal y 5 de la Constitución Local. Esto es así

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ponente por:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

José Guadalupe Luna Hernández

porque la información solicitada no será entregada en algún material específico, bajo el entendido de que es información que ya se encuentra digitalizada y todas las versiones públicas se pueden elaborar con el uso de programas y herramientas tecnológicas de fácil acceso, sin necesidad realizar impresiones o fotocopiar las ya existentes, dicho en otras palabras, se trata de un proceso mecánico para que los documentos puedan ser entregados vía sistema electrónico, es decir, a través del SAIMEX.

55. Robustece lo anteriormente expuesto la tesis aislada III.2o.T.Aux.15 A, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO.

EL ARTÍCULO 78 DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CONTENIDO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Del proceso legislativo que concluyó con la adición de un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de julio de 2007, se advierte que el creador de la norma destacó que la fracción III del referido numeral prevé, entre otras cosas, el principio de gratuidad únicamente por lo que ve al ejercicio del derecho de acceso a la información, lo que significa que el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos. Por otra parte, el artículo 78 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco dispone que

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

cuando la información solicitada se encuentre disponible al público en medios impresos, como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, lo que no implica propiamente un costo para el gobernado. Por tanto, el mencionado artículo 78 no viola el indicado principio, pues éste se dirige a los procedimientos para la obtención de la información, no a los eventuales costos de los soportes en los que ésta se entregue, tales como medios magnéticos, copias simples o certificadas, ni a las cantidades erogadas por el traslado para obtenerla o para su entrega a través de servicios de mensajería cuando así lo solicite el particular, en razón de que esos medios de reproducción y de envío son los que tienen un costo, pero no la información, además de que en la propia legislación se prevén los mecanismos para que el gobernado pueda tener el mayor acceso posible a aquélla, así como los medios de comunicación necesarios y posibles para su obtención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 287/2010. Jonatán Obed Martínez Jaramillo. 29 de abril de 2010.

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretario: Edgar Iván Ascencio López.

56. De ésta forma, para garantizar el derecho fundamental de acceso a la información pública y los principios inherentes a él, la ley de la materia ha establecido como un procedimiento sencillo y expedito, la utilización de los

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

medios electrónicos; y para ello este Instituto ha puesto a disposición de los particulares y de los **SUJETOS OBLIGADOS**, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), para que de manera oportuna y gratuita se entregue la información pública solicitada.

57. El principio de gratuidad es entendido bajo la lógica de que si los documentos que obran en los archivos de una institución pública fueron elaborados por servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que delegatoriamente les son conferidas por la sociedad, entonces dicha información es un bien público al que puede acceder cualquier persona sin tener que condicionarse pago alguno.
58. Lo anterior no implica que cuando la información sea solicitada en algún medio específico, la expedición de los documentos puede generar un costo, constreñido únicamente al pago de los materiales en los que se solicitó o el envío de la misma.
59. Así mismo es sumamente importante destacar plataformas de internet como el **SAIMEX**, a través del cual se puede acceder a la información pública, lo que permite ejercer este derecho fundamental y recibir la información solicitada sin que reporte un costo para los solicitantes; del mismo modo, a través de este sistema electrónico se pueden presentar las inconformidades ante el órgano garante quien resolverá en definitiva.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
[REDACTED]

Recurrente:

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

60. Aunado a lo anterior, cabe señalar que el máximo de archivos que soporta el SAIMEX para adjuntar información es de hasta 4000 hojas o peso aproximado de 250 Mb, por lo que el volumen no es óbice para que entregue la información por medio de la modalidad solicitada, es decir, vía **SAIMEX**.
61. Por lo que ante este argumento inatendible por este órgano garante, cabe advertir que cuando el volumen de la información electrónica disponible sugiere grandes capacidades, se pueden emplear programas o herramientas tecnológicas que compriman archivos siempre que sean de fácil acceso al público.
62. Consecuentemente, resulta improcedente para este órgano garante el pretendido cobro, ya que como se ha establecido en parrados posteriores, lo requerido por el recurrente es información pública que ya fue generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones e inclusive en formato electrónico, siendo dicha información parte de las obligaciones de transparencia común que debe ser puesta a disposición en la modalidad requerida, en este caso vía SAIMEX sin costo alguno, por lo cual se ratifica la entrega de la nómina de los servidores públicos de diversas áreas que conforman al ayuntamiento de Naucalpan de Juárez.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

QUINTO. De la versión pública.

63. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa a los currículum de los servidores públicos que conforman la administración centralizada del Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, documentos en los que se advierten datos personales, tales como el domicilio, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro Poblacional, Clave de seguridad social, estado civil, firma del interesado, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

64. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o
identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del
Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como
reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los
secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya
titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos
obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la
información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente,
cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga
información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para
efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión*

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

65. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122¹, 135², 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identifiable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*

¹ Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

² Artículo 135. Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

I. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

66. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Información, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

67. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni

Recurso de revisión:

Q2243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

68. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.
69. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

70. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
71. Por lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED]
[REDACTED] porque se actualiza la causa de procedencia contenida en el artículo 179 fracción I y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

[REDACTED]
[REDACTED]
Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Sujeto obligado:

José Guadalupe Luna Hernández

Ponente por:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en los recursos de revisión 02243/INFOEM/IP/RR/2016, 02335/INFOEM/IP/RR/2016 y 02336/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerandos **CUARTO Y QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA al Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública la nómina general de la administración pública municipal del ejercicio fiscal 2016 de las siguientes áreas:

- a) Dirección General de Servicios Públicos y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de marzo;
- b) Dirección General de Desarrollo Social y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la primera quincena del mes de junio; y
- c) Tesorería Municipal y Finanzas y Unidades Administrativas que la integran, correspondiente a la segunda quincena del mes de junio.

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y los informes justificados así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

Recurso de revisión: 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.
Ponente por: José Guadalupe Luna Hernández

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVAABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

[Handwritten Signature of Josefina Román Vergara]

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Recurso de revisión:

02243/INFOEM/IP/RR/2016 y
Acumulados.

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Naucalpan
de Juárez.

Ponente por:

José Guadalupe Luna Hernández

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaría Técnica del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis,
emitida en el recurso de revisión 02243/INFOEM/IP/RR/2016 y acumulados.